



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 06/2022

VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/268/2018**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en perjuicio de **XXXXXXXXX,, XXXXXXXXX,y XXXXXXXXX,,** atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán;** y,

ANTECEDENTES

1. El 03 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho, ante la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, se recibió queja por comparecencia presentada por los ciudadanos **XXXXXXXXX,, XXXXXXXXX, y XXXXXXXXX,,** por la presunta violación a sus Derechos Humanos, atribuida a **elementos de la Policía Michoacán dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio,** de acuerdo a lo siguiente:

*“...los hechos sucedieron el sábado 30 treinta de junio del 2018, aproximadamente las once de la noche mi hijo de nombre **XXXXXXXXX**, se encontraba en su domicilio en la población de Ario de Rayón, Michoacán, cuando en ese momento se meten los elementos de la Policía Michoacán que transitaban en la patrulla con número 349, a su domicilio sin orden alguna, diciendo que iban en persecución de una persona y la cual se había metido en su domicilio, comenzando a revisar su casa buscando a la persona que ellos supuestamente venían siguiendo, al no encontrar a nadie un policía comenzó a decirle que él era la persona al que estaban siguiendo y otro elemento le respondió que no era mi hijo al que estaban siguiendo sino que era otra tercera persona, pero el policía seguía aferrado con mi hijo, quien le decía que él no tenía nada que ver con la persona que seguían, que él estaba acostado y salió porque ellos se habían metido a su casa, pero el policía no*



*creyó y de repente lo esposaron y llevaron a uno de los cuartos en su domicilio y lo comenzaron a golpear, queriéndole sacar el nombre de la persona que iban siguiendo, y mi hijo les contestaba que no sabía de lo que estaba pasando ya que él estaba acostado, después de golpearlo lo subieron a la patrulla y en ese lapso la esposa de mi hijo de nombre **XXXXXXXXXX**, les pregunta a los policías porque se lo llevan detenidos si no estaban haciendo nada y el policía se voltea y le da una cachetada y otro policía que le decían el metro la golpeó en la cabeza y le sacó la pistola diciéndole que la iba a matar, a lo que esta le respondió pues mátenme, posteriormente ya que se tranquilizaron las cosas y uno de los policías le dijo a **XXXXXXXXXX**, que ya se iban a portar bien pero que le dieran dinero, contestándole que no tenían y procedieron a llevarse detenido a mi hijo.*

*Al estar ya en la patrulla, golpeándolo y poniéndole la chicharra en las piernas, le preguntaron por mi domicilio y con tal de que ya no lo golpearan les dice donde vivo, diciéndole que si el suscrito tenía dinero para que se los diera y no se lo llevaran detenido, contestándole que no tenía, pero aun así llegaron a mi domicilio tumbándome la puerta al escuchar me levanto para ver qué sucede y ya estaban los policías adentro de mi casa esculcando y buscando dinero, haciéndome todo un desastre en mi domicilio, les pregunto qué está sucediendo, porque se metieron, traen orden para poder ingresar, contestándome estos que la puerta estaba abierta cuando no es cierto, ellos la tumbaron, diciéndome que estaban buscando armas, me preguntaron que si era el papa de **XXXXXXXXXX**, y les respondí que si, en ese momento me dicen que lo llevan detenido que les diera dinero y así lo dejarían libre, contestándoles que no tengo.*

*Al ver que no les di lo que me pedían, se llevaron detenido a **XXXXXXXXXX**, a Seguridad Pública de Zamora, estando en el lugar antes mencionado lo llevaron a la celda de mujeres y seguían preguntándole que quien era la persona a la que iban siguiendo y les vuelve a contestar que no sabe, que no vio a nadie, por esta razón lo sacan de barandilla y lo llevan al río que está en la calzada, esposado y aparte lo amarraron de ambas manos y le preguntaron que si sabía nadar, les contestó que un poco, en ese momento lo avientan al río en donde lo tuvieron por dos horas aproximadamente y le decían, que les dijera quien era el que había corrido y que iban siguiendo, que les dijera porque si no ahí me iban a matar y me quedaría congelado como debería de estar.*

Después de haber estado dos horas en el río, lo trasladaron a la Fiscalía de Zamora, para ponerlo a disposición y les dijeron que no lo podían recibir porque no traían papeles, regresándose los policías por los papeles, pero ahora lo llevaron a la PGR, donde si lo recibieron y le dijeron que había sido puesto a su disposición por traer un artefacto explosivo, cosa que no es cierta...". (fojas 1 y 2).

2. En acuerdo de 05 cinco de ese mes y año, se registró y admitió en trámite la queja de referencia, se solicitó al Director de la Policía Michoacán de Zamora, Michoacán, rindiera el informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación (foja 8), lo cual, así realizó el 17 diecisiete siguiente,



la visitaduría del conocimiento, mediante oficio DSPM/AJ/919/2018, suscrito por el Comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, donde señaló:

“...se niega en su totalidad los hechos manifestados por el quejoso el C. XXXXXXXX,, toda vez que si bien es cierto que el día 01 de julio de 2018 su hijo de nombre XXXXXXXX,, fue detenido y puesto a disposición del ministerio público federal por poseer un artefacto explosivo de fabricación casera, y en ningún punto se asemeja la relatoría de hechos que ofrece el quejoso, ante la realidad de lo sucedido, ya que en ningún momento mis subordinados ingresaron a su domicilio, los elementos tuvieron contacto con el joven XXXXXXXX, en la vía pública, ya que este se encontraba alterando el orden (gritando), y al momento de que mis subordinados se acercaron para pedirle que guardar silencio, le solicitaron una inspección a su persona encontrándole en la bolsa delantera de la sudadera que vestía en ese momento un artefacto explosivo de fabricación casera. Por tal motivo fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, es absurdo pensar que los elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal a mi cargo, realicen acciones que van en contra de los principios rectores constitucionales, ya que debido a la constante capacitación de mis subordinados y que conocen los alcances jurídicos que se tienen si se realizaran conductas impropias de un servidor público”. (sic) (foja 12).

3. En acuerdo de 30 treinta del citado mes y año, la Visitaduría Regional, ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera (foja 13), de la apertura del periodo probatorio y de la hora y fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, lo que igual forma se comunicó a la autoridad el 31 treinta y uno posterior, (fojas 14 y 16).

4. En oficio DSPM/AJ/919/2018 de 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ofreció como pruebas de su parte, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; y en acta circunstanciada de 28 veintiocho de ese mes y año, se hizo constar, que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, señalada para esa data, toda vez que las partes no se presentaron a pesar de estar debidamente notificadas (foja 19).

5. Posteriormente, en otra acta circunstanciada levantada el 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por la comparecencia XXXXXXXX,,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

4

RECOMENDACIÓN 06/2022
ZAM/268/2018

ante la visitaduría, se hizo constar, y señaló: “*Que no estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad, ya que es mentira lo que dice, a mi hijo en ningún momento lo agarraron con el artefacto que mencionan, y las cosas sucedieron como ya quedaron narradas en el escrito de queja. Por otra parte, manifiesto a este Organismo que referente a la tortura, yo y mi nuera XXXXXXXX,, no sufrimos tortura, el único que está golpeado es mi hijo que está recluido en el Cereso de La Piedad, al cual tengo entendido que ya se le está realizando dicho estudio, por lo tanto, y por lo que ve a mi persona y a la de mi nuera ya citada, no es necesario que nos sea practicado el estudio del Protocolo de Estambul...*” (foja 27).

6. El 15 quince de noviembre del año en cita, se recibió el dictamen en materia de psicología HHHL/18/36, practicado por el psicólogo adscrito a este organismo, y realizado al quejoso XXXXXXXX,, en cuyo apartado denominado **IMPRESIÓN CLÍNICA Y RECOMENDACIONES GENERALES**, expuso: “**PRIMERO.- XXXXXXXX, presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso. SEGUNDO XXXXXXXX, presente daño psicológico consistente en Trastorno Depresivo Mayor con motivo a los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. TERCERO. Se recomienda a XXXXXXXX, Tratamiento Integral consistente en Psicoterapia Individual y Tratamiento Psiquiátrico, para fortalecer recursos personales, así como para la erradicación total del daño**” (fojas 34-44).

7. Por medio del oficio 0209/2022, del 1° primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, se requirió al Agente del Ministerio Público Federal, el Certificado Médico que se le realizó al agraviado, cuando fue puesto a su disposición el 1° primero de julio del 2018 dos mil dieciocho, dentro de la Carpeta de Investigación XXXXXXXXXX, (foja 54); el cual remitió a este organismo el 11 once de ese mes y año, y donde consta, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Siendo de las 09:00 a las 09:15 horas del día de la fecha, tuve a la vista en el interior del servicio médico de esta institución, en Zamora Michoacán, a una persona del sexo Masculino quien dijo XXXXXXXX,, quien refiere tener 23 años de edad. estado civil Unión Libre de

ocupación Campesino, escolaridad Primaria, originario y residente del Estado de Michoacán.

A la inspección general: Se le observa consciente, tranquilo, cooperador, ambulatorio, aparentemente integro, bien conformado y con actitud libremente escogida.

Al interrogatorio dirigido: Con lenguaje coherente y congruente, orientada en tiempo, lugar y persona, refiere ser sano. Está de acuerdo para que se realice su examen médico legal se anexa hoja de consentimiento.

A la exploración física: Normocefalo, con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz, cavidad oral hidratada con aliento etílico. El área cardiopulmonar sin patologías o agregados que comentar, con adecuada entrada y salida de aire, con movimientos de amplexión y amplexación dentro de la normalidad.

Sus signos vitales en estos momentos son los siguientes: FC84 x, FR16 x, TA120/80 mmHg, Temp 37°C En este momento presenta lesiones recientes en su superficie corporal,

- 1.- Equimosis en color violáceo de 6x5cm (seis por cinco centímetros) ubicada en cara anterior de hombro derecho.
- 2.- Dos equimosis en color violáceo de forma oval de 2 cm (dos centímetros cada una) ubicadas en pectoral derecho.
- 3.- Equimosis en color violácea de forma irregular de 3x2cm (tres por dos centímetros) ubicada en pectoral derecho.
- 4.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 2x2cm (dos por dos centímetros) ubicada en pectoral derecho
- 5.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 1x2cm (uno por dos centímetros) ubicada en pectoral izquierdo.
- 6.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 1cm (un centímetro) ubicada en cara externa de braza izquierdo.
- 7.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 10x2cm (diez por dos centímetros) ubicada en región infra escapular izquierda.
- 8.- Tres lesiones puntiformes eritematosas con una distancia entre ellas de 5cm (cinco centímetros) ubicadas en cara anterior de muslo derecho.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La propedéutica médica es el conjunto ordenado de métodos y procedimientos de que se vale el médico para obtener los signos y síntomas de una persona determinada, para así elaborar un diagnóstico. En el caso de la Medicina Legal, esta se apoya en la propedéutica médica para establecer un diagnóstico médico legal de tipo clínico; sin dejar de mencionar que a consideración del médico se puede valer de estudios complementarios de laboratorio o gabinete de requerirlo.

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:

En el presente caso que nos ocupa, con lo que respecta a dijo **XXXXXXXX**, Presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Con base en lo antes expuesto se llega a las siguientes:

CONCLUSIÓN



Única: Quien dijo llamarse **XXXXXXXXXX**, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. (fojas 61-64).

8. De igual forma, a través del oficio CSPEMO/CPLP/298/2022, recibido en la visitaduría del conocimiento el 10 diez de febrero del año en cita, el Licenciado Edgardo Pérez Zamora, Director del Centro Penitenciario “La Piedad”, al cual adjuntó copia del certificado médico de ingreso, realizado en relación con el detenido **XXXXXXXXXX**, y suscrito por el Doctor Ezequiel Parra Martínez, Médico General, al Servicio Médico de dicho Centro Penitenciario, levantado a las 22:50 (veintidós horas con cincuenta minutos) del 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en donde se hace constar, entre otras cosas, que no presenta lesiones aparentes o manifiestas ni lesiones al ingreso (foja 67).

9. Así, con las constancias descritas y que integran el presente expediente de queja, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto¹, los párrafos primero, segundo y tercero del precepto 102, Apartado B², de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 102 Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

7

RECOMENDACIÓN 06/2022 ZAM/268/2018

Mexicanos; 96³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 4^o, 13 fracciones I, II, III y XXVI⁵, 15, 27 fracción IV, 113⁶, 117⁷, 118⁸ y 119⁹ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 205 y 207 del Reglamento¹⁰.

provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.

⁴ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

⁵ Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio; XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además el Congreso podrá llamar a solicitud del Presidente de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

⁶ Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

⁷ Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

⁸ Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

⁹ Artículo 119. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, así como por omisiones o inactividad del Organismo, los quejosos pueden interponer los recursos de impugnación o de queja, que se sustancian ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su Ley y Reglamento.

¹⁰ Artículo 205. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador elaborará el proyecto de recomendación. El Visitador tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto la Comisión,



Oportunidad

11. La queja fue promovida dentro del plazo de un año que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho y la queja se presentó ante el Visitador Regional de Zamora, el 03 tres de julio del mismo año.

Marco normativo

12. De la lectura de la inconformidad, se desprende que los quejosos, atribuyeron a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, hechos violatorios de derechos humanos relacionados con la Legalidad, Integridad y Seguridad Personales, consistentes en, la inviolabilidad del domicilio, detención ilegal y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

13. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de

así como aplicar los postulados garantías que se desprenden de la perspectiva de género y el enfoque diferenciado, de derechos humanos, etnicidad, discapacidad y niñez, y aplicar los más altos estándares tutelares que el corpus iuris interamericano y universal establezcan al respecto, privilegiando en todo momento la norma o la interpretación de la misma que más favorezca a las víctimas directas o indirectas.

Artículo 207. Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitutio in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



Ocampo¹¹, todas las actuaciones de este organismo, deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

14. Así pues, el normativo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², establece la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. Por su parte, el precepto 16, párrafos primero y quinto, de la citada ley fundamental, señalan, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero que, cualquier persona puede detener a otra, cuando esté cometiendo un delito o inmediatamente después de hacerlo, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

16. En tanto que el normativo 21, párrafo noveno¹³, de la Constitución Federal, dispone que, los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras,

¹¹ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

¹² Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

¹³ Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se



la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

17. De igual forma, la citada Carta Magna, en el numeral 123, fracción V, inciso h)¹⁴, establece la función de Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; y que la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, debiendo además, acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos que se juzguen de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

18. En relación con ello, el artículo 2º¹⁵, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, prevé que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4¹⁶, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

¹⁴ Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: fracción V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

¹⁵ Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

¹⁶ Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



19. En los normativos 40 y 41 de la citada legislación¹⁷, se precisa, que los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado; y el Registro Administrativo de Detenciones, debe contener los datos de identificación necesarios, como nombre y apodo del detenido, su descripción física, motivo, circunstancias de lugar y hora de la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en su detención y, en su caso, el rango y área de adscripción.

20. En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento¹⁸, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

21. Por otro lado, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado, en su resolución 34/169, de 17 diecisiete de diciembre del 1979 mil novecientos setenta y nueve, por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce en sus artículos 2¹⁹ y 3²⁰, la facultad de las Policías para implementar el uso de la fuerza, durante la detención legal e inminente de alguna persona, pero solo cuando sea estrictamente necesario

¹⁷ Artículo 40. Los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 41. El Registro Administrativo de Detenciones deberá contener, al menos, los datos siguientes: I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y, V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

¹⁸ Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública;

¹⁹ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁰ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.



y de manera proporcional, según lo requiera la situación, a fin de no exceder los límites racionales, así como, el de respetar y proteger la dignidad humana.

22. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control²¹.

23. En el mismo sentido, indica que, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario, para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica; además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. Por esta razón, en caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, a saber:

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.
- ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. No se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura.

²¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1506, párrafo 67.

Los hechos en este caso, en principio, se podrían encuadrar en el supuesto de impedir la fuga y/o repeler una agresión. En consecuencia, se podría justificar el empleo de la fuerza frente a la posible amenaza directa que resultara a los agentes o terceros con motivo del supuesto enfrentamiento, más debiera ser utilizada como medida de último recurso.

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda²².

24. Por último, el artículo 5.123, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX²⁴, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Estudio del caso

²² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párrafos 134 y 136.

²³ Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

²⁴ Artículo 40, fracción V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. Fracción IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.



25. En el asunto en análisis, los quejosos **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, en su comparecencia ante la Visitaduría Regional de Zamora, refirieron, en lo sustancial, que el sábado 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente, a la once de la noche, **XXXXXXXXX**, se encontraba dentro de su domicilio particular, ubicado en la población de Ario de Rayón, Michoacán, al cual ingresaron sin orden alguna, elementos de la corporación Policía Michoacán, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, quienes llegaron a bordo de la patrulla número 349 (trescientos cuarenta y nueve), argumentando que iban persiguiendo a una persona que se había introducido en esa casa, y con ese argumento, empezaron a revisar el domicilio y al ver a **XXXXXXXXX**, dijeron que era él la persona a la que estaban siguiendo, para de inmediato esposarlo, lo llevaron a uno de los cuartos de la casa, lo empezaron a golpear, lo subieron a la patrulla donde lo siguieron golpeando y le pusieron en las piernas la chicharra, mientras le preguntaban por el domicilio de **XXXXXXXXX**, a donde se dirigieron, le tumbaron la puerta de acceso, y se introdujeron a la propiedad, donde estuvieron esculcando y buscando dinero y armas, según dijeron, le pidieron dinero dejar libre a **XXXXXXXXX**, pero como no les dio dinero, se lo llevaron a las oficinas de Seguridad Pública Municipal, a la celda de mujeres, donde le estuvieron preguntando por la persona que ellos iban siguiendo, y al decirles que no sabía, lo sacaron de barandilla y se lo llevaron al río que está en la calzada, donde le amarraron las manos, lo esposaron y lo aventaron, donde lo mantuvieron alrededor de dos horas, para después trasladarlo a la fiscalía donde no se los recibieron, llevándolo a la Procuraduría General de Justicia, en donde lo pusieron a disposición, por traer un artefacto explosivo, lo que no es verdad.

26. Por su parte, el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, en cuanto autoridad señalada como responsable, manifestó en lo sustancial, que, **XXXXXXXXX**, fue detenido el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, por elementos de su corporación, y puesto a disposición del Ministerio Público Federal, por poseer un artefacto explosivo de fabricación casera, pero que su



detención no fue al haber ingresado los oficiales de policía al domicilio del detenido, sino que esto ocurrió en la vía pública, donde el mencionado **XXXXXXXXX**, se encontró alterando el orden (gritando), por lo que los elementos se acercaron para pedirle que guardara silencio, y le solicitaron les autorizara una inspección a su persona, encontrándole en la bolsa delantera de su sudadera el artefacto indicado, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente; negando que los elementos a su cargo, hayan llevado a cabo los hechos materia de la queja, porque las acciones que realizan no van en contra de los principios rectores constitucionales, debido a su constante capacitación, por lo que agrega, las afirmaciones expuestas por la parte quejosa, carecen de credibilidad y hacen ver que su pretensión, es únicamente, para evadir la acción de la justicia.

27. Ahora bien, los hechos materia de la queja, señalados como violatorios de los derechos humanos de la parte quejosa, consistentes en, violación al domicilio particular del quejoso **XXXXXXXXX**, y actos de tortura infligidos en su persona, este organismo los tiene por acreditados, con el dicho del quejoso directo, reiterado con las manifestaciones vertidas con la comparecencia de **XXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXX**, padre y esposa o pareja de aquél, respectivamente, quienes la suscribieron; sin que en autos, se encuentra desvirtuada con probanza en contrario.

28. Lo cual se sostiene así, pues si bien, la autoridad señalada como responsable refirió, que los hechos ocurrieron de distinta forma a la expuesta en la queja, es decir, que la detención del quejoso sucedió en la vía pública, a quienes los elementos a su cargo se acercaron porque se encontraba gritando y al solicitarle una inspección a su persona, fue que le encontraron un artefacto explosivo de elaboración casera, razón por la que lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal; sin que hubieran realizado actos de tortura en perjuicio del quejoso o alguna otra persona; sin embargo, para robustecer su dicho, fue omisa dicha autoridad en exhibir el parte informativo de detención y/o el informe policial homologado, con el cual lograra evidenciarse, que la detención del quejoso, como lo afirma en el informe, ocurrió de la forma indicada y, no como se refiere en la queja por



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

16

RECOMENDACIÓN 06/2022
ZAM/268/2018

comparecencia, máxime, si se toma en consideración, que analizando la narración de ésta y lo expuesto en el informe, la detención, ocurrió en la fecha y hora señaladas en la queja y por los elementos de la corporación informante.

29. Luego, tales señalamientos permiten considerar, que la detención del quejoso, tuvo lugar el 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente, a las once de la noche, dentro de su domicilio particular, al cual ingresaron los elementos de policía, sin contar con orden emitida por autoridad competente, donde lo esposaron, lo sometieron a actos de tortura, pues lo agredieron físicamente en ese lugar, lo cual siguieron haciendo dentro de barandilla, para después, sumergirlo en un río por aproximadamente, dos horas y, hecho ello, ponerlo a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, como consecuencia de ello, le produjeron las lesiones corporales recientes y certificadas por el Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de la República, levantado el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, esto es, horas después de su detención por parte de los elementos aprehensores, en la persona de **XXXXXXXXX**, consistentes en: 1.- Equimosis en color violáceo de 6x5cm (seis por cinco centímetros) ubicada en cara anterior de hombro derecho; 2.- Dos equimosis en color violáceo de forma oval de 2 cm (dos centímetros cada una) ubicadas en pectoral derecho; 3.- Equimosis en color violácea de forma irregular de 3x2cm (tres por dos centímetros) ubicada en pectoral derecho; 4.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 2x2cm (dos por dos centímetros) ubicada en pectoral derecho; 5.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 1x2cm (uno por dos centímetros) ubicada en pectoral izquierdo; 6.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 1cm (un centímetro) ubicada en cara externa de braza izquierdo; 7.- Equimosis en color rojo de forma irregular de 10x2cm (diez por dos centímetros) ubicada en región infra escapular izquierda; 8.- Tres lesiones puntiformes eritematosas con una distancia entre ellas de 5cm (cinco centímetros) ubicadas en cara anterior de muslo derecho.

Certificado médico que obra en copia autenticada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula III-5 Uruapan, del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 61 a 64); y que por ende, goza de valor demostrativo pleno, a la luz de los artículos 367, fracción II, 424, fracción VII,



y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado²⁵, de aplicación supletoria a este procedimiento, en términos del numeral 184, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo²⁶; y con el cual, logra demostrarse, que el quejoso, como lo afirmó, ante la visitaduría del conocimiento, una vez que fue esposado y detenido por elementos de Policía Michoacán, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, fue sometido a actos de tortura, como golpes en los hombros, pectoral, brazos, así como toques con una chicharra en las piernas y además, ingresado aun río por aproximadamente dos horas; con la intención de que les rindiera información acerca de otra persona a quien estaban buscando.

30. Lo que no puede considerarse de otro modo, si como ya se dijo con antelación, la autoridad ni al rendir el informe ni dentro del período de prueba, ofreció elementos de convicción, tendentes a justificar, que la detención del aquí agraviado, ocurrió el 01 uno de julio de 2018 dos milo dieciocho, haya sido, en la vía pública, por escandalizar en la calle, ni tampoco, que no haya sido sometido a los actos y agresiones físicas que fueron certificadas, pues no exhibió tarjeta informativa ni el informe policial homologado y/o el Registro Administrativo de Detenciones, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, aplicables a los Municipios, donde se indica que, los policías que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Estatal de Información, quien reportará de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado; y el Registro Administrativo de Detenciones, debe contener los datos de identificación necesarios, como nombre y apodo del detenido, su descripción física, motivo, circunstancias de lugar y hora de

²⁵ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

²⁶ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

18

RECOMENDACIÓN 06/2022
ZAM/268/2018

la detención, nombre de quien o quienes hayan intervenido en su detención y, en su caso, el rango y área de adscripción; por lo que, si en la especie, la detención del aquí quejoso derivó de aquellas conductas que se afirma, asumió el día y hora de su detención, era deber de la autoridad, aportar los medios de prueba que respaldaran su dicho, máxime que, dentro de sus registros policiales correspondientes, debió contar con tales elementos probatorios, pero si no los acercó a este expediente, es inconcuso que, sus señalamientos no son susceptibles de tenerse por acreditados, y si en cambio, los hechos materia de la queja, en la forma en que fue narrado en el acta de comparecencia que dio origen a este asunto.

31. Mayormente, si se atiende a que, la precitada autoridad, se concretó a ofrecer como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones, consistentes, en las derivadas de este expediente y las presuncionales en su doble aspecto, de manera que, si en autos los elementos de convicción que obran, el dicho de **XXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXX**, , padre y esposa del quejoso, quienes fueron coincidentes en informar cómo ocurrieron los hechos materia de esta queja, relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue detenido el agraviado, así como, los golpes y agresiones en su corporeidad física, a que fue sometido, con la finalidad de obtener de él una información que desconocía, cuyas lesiones fueron debidamente certificadas en la misma data de su detención, ante el Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia, cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la Carpeta de Investigación FED/MICH/ZAM/0001894/2018, las cuales resultan concordantes con el evento violento a que fue sometido por los elementos policiales aprehensores, es inconcuso, que dichas actuaciones son aptas y suficientes para tener por acreditados los hechos que dieron motivo a la presente queja, y que constituyen violaciones a los derechos humanos del agraviado.

32. Aunado a lo anterior, se encuentra el dictamen psicológico realizado en la persona del quejoso, a cargo del perito en Psicología Forense, adscrito a este organismo, fechado el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de



cuyo estudio previo desarrollado conforme a sus conocimientos, allegó a las conclusiones siguientes: que **XXXXXXXXX**, presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso; que presenta daño psicológico, consistente en trastorno depresivo mayor con motivo de los hechos materia de la queja, por lo que, se recomienda sea sometido a tratamiento integral, consistentes en, psicoterapia individual y tratamiento psiquiátrico, a fin de fortalecer sus recursos personales y la erradicación total del daño.

33. Probanza, que por su naturaleza, goza de valor demostrativo pleno, a la luz del precepto 424, fracción VI, del ya citado Código de Procedimientos Civiles del Estado²⁷, de aplicación supletoria a este asunto, y con el cual logra probarse, que el quejoso, como consecuencia de los golpes, toques con chicharra, el maltrato físico y presión psicológica a que fue sometido por los elementos de Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, el 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, presenta trastorno depresivo mayor, el cual requiere sea tratado integralmente; con lo cual, se corrobora los hechos materia de esta queja, sin que obste para considerarlo así, que el agraviado, ante dicho profesional, haya agregado a su narrativa expuesta ante aquél profesional, otros hechos además, de los ocurridos, pues aun con ello, resultan coincidentes con los vertidos ante la Visitaduría Regional por **XXXXXXXXX**, representante del quejoso, aunado a que, no debe pasar inadvertido, que la entrevista entre el psicólogo y el agraviado, ocurrió dos meses después, aproximadamente, de su detención.

34. En las relatadas condiciones, y de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes, se estima que en el caso, se encuentran acreditadas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, atribuidas a elementos de la Policía Michoacán, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Zamora, Michoacán, en razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el

²⁷ Artículo 424. Son instrumentos públicos: VI. Las actuaciones judiciales de toda especie;



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

RECOMENDACIÓN 06/2022 ZAM/268/2018

artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige²⁸, emite esta recomendación específica, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

35. De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

²⁸ Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

21

RECOMENDACIÓN 06/2022
ZAM/268/2018

36. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, la violación a los derechos humanos ya declarada, consistió en la detención ilegal, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y o degradantes, y violación de domicilio, todos atribuidos a elementos de Policía Michoacán, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, de quienes se demostró, el 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, ingresaron a su domicilio particular, sin orden emitida por autoridad competente, donde lo aseguraron con esposas, lo golpearon y lo detuvieron, y previamente a ponerlo a disposición de la autoridad Ministerial Federal competente, lo continuaron golpeando, le dieron toques con la chicharra, así como, lo ingresaron a un río por espacio de dos horas, aproximadamente, como consecuencia de ello, se le causaron diversas lesiones en su integridad física, los cuales fueron certificadas por el perito médico forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia, así como, daños psicológicos, también determinado por el perito en psicología dependiente de este organismo, con base en lo anterior, se emiten las siguientes:

Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán:

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, que intervinieron en la detención del quejoso, y quienes llevaron a cabo los actos de tortura, maltrato físico y psicológico, así como, violación de domicilio, constitutivos de violación a los derechos humanos del quejoso **XXXXXXXXX**, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. 22

RECOMENDACIÓN 06/2022
ZAM/268/2018

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

b) En observancia a lo dispuesto por los artículos 21°, párrafo décimo, inciso a)²⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción VI³⁰, 29, fracción II³¹, 40, fracción XV³², en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos, a fin de perfeccionar las prácticas policiales correspondientes, con el efecto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

c) De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16³³, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de

²⁹ Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

³⁰ Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

³¹ Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

³² Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

³³ Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.



Seguridad Pública y Tránsito Municipal, encargados de llevar actos de vigilancia, seguridad ciudadana y detención de probables responsables de algún delito, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

37. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 11434, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento³⁵, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

38. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

39. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia³⁶, en el sentido de que, la aceptación de

³⁴ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

³⁵ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

³⁶ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

40. En términos de los numerales 190 y 19137 y relativos del citado reglamento, notifíquese a las partes, esta recomendación.

41. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, notificará a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

³⁷ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, por parte de los elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Zamora, Michoacán, en perjuicio del quejoso **XXXXXXXXXX**,

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán, con base en las medidas señaladas en esta resolución, aquí resumidas, considere lo siguiente:

- a) Determine, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, por los actos constitutivos de violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso.
- b) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.



CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, el Director de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cúmplase.-----
